

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LOPEZ DE MICAY CAUCA
194184089001
j01prmpallopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.vo

Constancia Secretarial. Se recibe el día 02 de mayo de 2023, al correo electrónico, solicitud de la parte demandante, con el fin de que se realice requerimiento las entidades bancarias que no han dado respuesta a los oficios que fueron enviados para hacer efectiva la medida cautelar. Además solicita se requiera al Banco Agrario de Colombia para que suministre información.

La secretaria

María Natalia David Morales

AUTO CIVIL No. 050

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 194184089001 – 202300005-00.
DEMANDANTE: FREDY ANGULO RAMOS CC 4.701.033
APODERADA: MARIA CAMILA TRUJILLO AGUILAR T.P. 370.616 CS de la J.
DEMANDADA: COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LOPEZ DE MICAY – COOSERPUL NIT 900.122.435-9

López de Micay, Cauca, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se logra evidenciar que las entidades bancarias BANCO FINANADINA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO W, GIROS Y FINANZAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA Y BANCO CAJA SOCIAL, no han dado respuesta a los oficios con fecha del 17 de febrero de 2022, dentro de los cuales se solicita hacer efectiva medida cautelar decretada mediante Auto de la misma fecha.

Se solicita además, se requiera al BANCO POPULAR, encontrándose que dicha entidad ya ha enviado la respectiva respuesta.

La apoderada de la parte demandante solicita se requiera al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con el fin de que informe el estado de la cuenta corriente de la entidad demandada. Al respecto, no desconoce el Despacho que la demandante está solicitando información que se encuentra protegida por la reserva bancaria, tal como se indicó por la Corte Constitucional en sentencia T-440 de 2003 con ponencia del Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, en donde se precisó:

“En Colombia, la reserva bancaria, ha sido definida por la Corte como “el deber jurídico que tienen las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares y sus empleados, de no revelar los datos que lleguen directamente a su conocimiento, por razón o motivo de la actividad a la que están dedicados.”

“La razón por la cual la entidad bancaria entra en contacto con información personal de sus usuarios y el deber mismo de proteger dichos datos, están estrechamente ligados con su condición de profesional de las actividades bancarias. Por ello, desde el punto de vista conceptual, la reserva bancaria es en Colombia una especie del secreto profesional, y la protección de los datos en manos del banquero. Encuentra como una de sus fuentes constitucionales al artículo 74 de la Carta.”

“Además, el artículo 15 superior dispone que las excepciones a la reserva de documentos privados proceden “en los términos que señale la ley”. De esta manera, la Constitución atribuye al legislador la determinación de las materias, los criterios y los procedimientos de acuerdo a los cuales es admisible la revelación de datos protegidos por la reserva bancaria.”

Dicho lo anterior, es claro que la reserva bancaria no es absoluta y cuenta con excepciones y una de ellas son las señaladas por la ley, donde para el caso en particular tenemos la Ley 1581 de 2012 “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.” La cual dispone lo siguiente:

Artículo 13: Personas a quienes se les puede suministrar la información. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

- a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;*
- b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;*
- c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.*

La parte demandante no se encuentra inmersa en ninguna de las excepciones establecidas por la ley.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LOPEZ DEMICAY, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a las entidades bancarias **BANCO FINANDINA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO W, GIROS Y FINANZAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y BANCO CAJA SOCIAL**, para que, en un término prudencial, se sirvan dar respuesta a los oficios de 17 de febrero de 2023, tendientes a realizar el decreto de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto.

SEGUNDO. – ABSTENERSE de requerir al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que suministre la información del estado de la cuenta corriente a nombre de la parte demandada por las consideraciones antes expuestas.

TERCERO. - ENVIAR por secretaria, los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,

MARIO FERNANDO BLANCO AMOROCHO. -

Firmado Por:
Mario Fernando Blanco Amorocho
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Lopez - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0dad78555916e6cc4f5c647ada0eb954f22474e368cced711c785bb5a0b7c1c**

Documento generado en 03/05/2023 02:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>